



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00258-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANA YANNETH FIERRO LÓPEZ.  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ANA YANNETH FIERRO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.269 de Bogotá D.C., en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**.

#### I. ANTECEDENTES

La señora **ANA YANNETH FIERRO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.269 de Bogotá D.C, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, con fundamento en las siguientes premisas fácticas relevantes:

- 1.1. Sostiene que hace más de 20 años fue operada de un aneurisma cerebral, lo cual le generó epilepsia focal y según estudio de arteriografía cerebral realizado, el neurólogo y neurocirujano han determinado que actualmente le están creciendo otros aneurismas en el cerebro.
- 1.2. Refiere que el 24 de marzo de 2023 presentó derecho de petición en la ventanilla única de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, solicitando la entrega del medicamento LEVETIRACETAM 500MG, ordenado por Neurología desde el 26 de enero de 2023 y por el término de 3 meses, para disminuir los episodios epilépticos.
- 1.3. Esboza que el 12 de abril de 2023 la entidad emitió pronunciamiento a su solicitud, informando donde reclamar los medicamentos no entregados desde el mes de enero de 2023, sin embargo, solo suministraron una caja, quedando pendiente los demás medicamentos, pese a que la entidad le refirió que se estarían contactando para hacer la siguiente entrega.
- 1.4. Que el 10 de mayo envió al correo electrónico [detol.upres-jur@policia.gov.co](mailto:detol.upres-jur@policia.gov.co), solicitud de entrega de medicamentos, no obstante, no ha tenido respuesta.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

1. Que Sanidad Unidad Prestadora de Salud Tolima y su representante el capitán Walter Tarazona Suárez, me entreguen el medicamento que vengo solicitando en repetidas ocasiones LEVETIRACETAM TABLETA X 500 MG, en un término pronto, ya que mi salud se ve afectada, y como lo establece la formula médica, este medicamento es de uso permanente, ya que cuando no lo tomo mis episodios de epilepsia vuelven afectando mi salud y por ende, mi vida.
2. Que la entidad Sanidad Unidad Prestadora de Salud Tolima y su representante el capitán Walter Tarazona Suárez, me respondan de manera clara y explícita y den cumplimiento a su deber de proteger y garantizar mi derecho a la salud y por ende mi vida a sabiendas

que cada día que paso sin tomar este medicamento que es de uso permanente se afecta mi calidad de vida y mi salud.

### III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del carnet de CASUR y cédula de ciudadanía de la señora Ana Yaneth Fierro López<sup>1</sup>.
- 3.2. Copia de la orden médica generada el 26 de enero de 2023 por parte de la IPS UROCADIZ, para Levetiracetam 500mg cantidad 180 (fórmula para 3 meses)<sup>2</sup>.
- 3.3. Copia del formato de aprobación medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, generado a la señora Ana Yaneth Fierro López, para el medicamento Levetiracetam 500mg cantidad 180<sup>3</sup>.
- 3.4. Copia de la historia clínica generada por la IPS UROCADIZ, respecto de consulta de neurología realizada a la señora Ana Yaneth Fierro López el día 26 de enero de 2023<sup>4</sup>.
- 3.5. Copia del resultado de arteriografía cerebral realizado el 25 de noviembre de 2022 en el Instituto Cardiovascular del Tolima<sup>5</sup>.
- 3.6. Copia del derecho de petición presentado el 24 de marzo de 2023 ante la Dirección de Sanidad UPRES TOLIMA, radicado 044930, solicitando entre otros, la entrega del medicamento Levetiracetam 500mg cantidad 180<sup>6</sup>.
- 3.7. Copia del oficio GS-2023-UPRES-JEFAT-1.10 de fecha 12 de abril de 2023<sup>7</sup>, mediante el cual la Unidad Prestadora de Salud Tolima da contestación al derecho de petición con radicado GS-2023-044930, informando, entre otros, la entrega de 30 pastillas del medicamento Levetiracetam 500mg, de las 60 formuladas por mes, quedando pendiente 30 tabletas.
- 3.8. Copia del mensaje de datos enviado el 10 de mayo de 2023 a DETOL UPRES, solicitando la entrega de medicamentos<sup>8</sup>.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 14 de junio de 2023<sup>9</sup> se dispuso su admisión en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se citan:

#### 4.1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA<sup>10</sup>:

La Jefe (E) de la Unidad Prestadora de Salud Tolima señaló que, revisados los anexos aportados con la demanda, avizora que la fórmula médica generada el 26 de enero de 2023 por la red externa UROCADIZ, se encuentra vencida y dieron respuesta a la petición formulada el 24 de marzo de 2023, informando la transcripción de medicamentos y entrega de los mismos, en la cantidad de 30 tabletas.

<sup>1</sup> Folio 6 del archivo "004AccionTutela" ubicado en el expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 7 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 8 y 9 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 10 al 12 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 13 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 15 y 16 ibídem.

<sup>7</sup> Folio 17 y 18 ibídem.

<sup>8</sup> Folio 19 ibídem.

<sup>9</sup> Archivo "005AutoAdmisorio" ibídem.

<sup>10</sup> Archivo "008ContestacionPoliciaNacional" ibídem.

Explica que los medicamentos ordenados por las entidades que hacen parte de la red externa, a diferencia de la red propia de la UPRES TOLIMA, deben ser transcritos en la ventanilla única de la oficina de referencia y contrarreferencia, conforme lo establece el Artículo 4, 4.2, 4.2.10 del Instructivo 018 DISAN-AGESA-70 de fecha 29 de octubre de 2015 y el parágrafo 4 del artículo 46 del Acuerdo 80 de 2022, de modo que, el usuario debe seguir el conducto establecido, radicando la fórmula de medicamentos en la citada ventanilla, a efectos de transcribir y recibir sus medicamentos.

Esboza que, en el caso concreto, no observa que la fórmula de medicamentos haya sido transcrita y tampoco evidencia el reporte de medicamentos pendientes que expide la farmacia, careciendo de fundamento probatorio la vulneración alegada por la accionante, por lo que el amparo deprecado resulta improcedente.

Aduce que, al realizar la trazabilidad del caso en la oficina de gestión farmacéutica, evidenció que el medicamento LEVETIRACETAM 500MG se encuentra disponible, por lo que procedió a la transcripción del medicamento, la cual se encuentra en la oficina de asuntos jurídicos de la Unidad de Salud, a fin de ser reclamada por la accionante. Resalta que la orden tiene vigencia de 3 días calendario y de no reclamarse a tiempo, se debe proceder nuevamente a la transcripción.

Seguidamente, trae a colación el marco normativo de la dirección de sanidad de la Policía Nacional, los deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema, y la necesidad de recobro ante la ADRES, ante lo cual solicita que en el evento en que la decisión resulte desfavorable para la UPRES TOLIMA, se faculte al recobro de los procedimientos, medicamentos, elementos y servicios adicionales que llegue a requerir la accionante y que no se encuentren contemplados en el Acuerdo 002 de 2001.

Así mismo, peticiona denegar la presente acción constitucional, al considerar que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, se debe proceder al archivo.

En consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulnera el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **ANA YANNETH FIERRO LÓPEZ**, al no suministrarle el medicamento LEVETIRACETAM 500MG, prescrito por la IPS UROCADIZ desde el 26 de enero de 2023?

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar el estudio del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las fuerzas militares, para luego abordar, el caso concreto.

#### 5.3.1. Del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las fuerzas militares:

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48, la seguridad social, como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley, y, garantiza el mismo, como un derecho irrenunciable.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se previó la existencia de regímenes exceptuados, consagrados expresamente en el artículo 279, que en su tenor literal establece:

*“Artículo 279. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

De otro lado, y en desarrollo del artículo referido en precedencia, fue expedida la Ley 352 del 17 de enero de 1997, modificada y adicionada por el Decreto 1795 de 2000, por medio del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a través del concepto de sanidad, cuyo objeto primordial consiste en asegurar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, el cual es definido en su artículo segundo, así:

*“Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”.*

Igualmente, en sus artículos 6° literal f) y 27, establece la prestación de los servicios de salud de quienes son beneficiarios de este régimen especial, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS.** Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:

**f) PROTECCION INTEGRAL.** El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.

**ARTICULO 27. PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL.** Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional<sup>11</sup> reconoce una protección reforzada del derecho a la salud, especialmente en las personas de la tercera edad, materializada a través de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud requeridos, imponiendo así una obligación a las autoridades de brindar las condiciones necesarias que permitan garantizar los derechos fundamentales para la conservación de la salud a todas las personas.

Así mismo, y respecto de la prestación de los servicios de Salud en los regímenes exceptuados, en sentencia T-590 del 28 de octubre de 2016, dentro del expediente con radicación No. T-5.619.634 y ponencia del H.M. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*“Como se explicó en líneas precedentes, en relación con la faceta de la atención en salud como servicio público, el inciso 2° del artículo 49 de la Constitución establece que se rige conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al ser mandatos de optimización, inherentes al telos social del Estado y que se vinculan con sus fines esenciales, es claro que*

<sup>11</sup> Sentencia T-1087 del 14 de diciembre de 2007, con ponencia del H.M. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

*cobijan tanto al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como a los regímenes exceptuados que se consagran en la ley.*

*La pregunta que surge y que ha sido objeto de tratamiento por parte de esta Corporación reside en determinar en qué consiste o cuál es el alcance de un régimen exceptuado frente a un sistema general de protección.*

*Para iniciar, como se resaltó en la Sentencia C-432 de 2004, lo exceptuado es aquello que se encuentra excluido o exento de un sistema normativo general, motivo por el cual surge un principio de especialidad que se traduce en que ese régimen se gobierna por sus propias reglas y por las prestaciones particulares que permitan cubrir las modalidades concretas y específicas de riesgo que se producen dentro de las actividades exceptuadas.*

*En este contexto, por su especialidad, dicho tratamiento diferencial se justifica en la medida en que está destinado a mejorar las condiciones del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, o lo que es lo mismo, contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.*

*A partir de lo expuesto, no cabe duda de que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que respondan a su situación particular. Ello justifica que se otorgue un régimen especial de protección en materia de salud, que no sólo incluya las prestaciones, medicamentos, tratamientos y procedimientos que cubran los riesgos a los que están o han estado expuestos, sino también un conjunto de prerrogativas que permitan mantener su unidad familiar y proteger a las personas que integran su hogar, más aún cuando tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, los niños, los jóvenes, las mujeres o las personas en situación de discapacidad”*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

### **5.3.2. Del caso en concreto:**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **ANA YANNETH FIERRO LÓPEZ** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y salud, al considerarlos vulnerados por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, al no suministrarle el medicamento LEVETIRACETAM 500MG, prescrito por la IPS UROCADIZ desde el 26 de enero de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Ana Yanneth Fierro López ostenta 49 años de edad (v. núm. 3.1), está afiliada al Sistema de Salud operado por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en calidad de beneficiaria (v. núm. 3.1.) y presenta los siguientes diagnósticos (v. núm. 3.4):

- G402 - Epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales complejos, y
- L671 – Aneurisma cerebral, sin ruptura.

Así mismo, está probado que el 26 de enero de 2023 el médico neurólogo de la IPS UROCADIZ prescribió a la señora Ana Yanneth Fierro López, el medicamento Levetiracetam 500mg cantidad 180 tabletas; tratamiento para el término de 3 meses (v. núm. 3.2). Para el efecto, se tiene que el médico especialista diligenció el Anexo 2 del Acuerdo CSSMP 052 de 2013, denominado “*Formato de aprobación medicamentos por fuera del manual único de medicamentos y terapéutica del SSMP*”, esbozando las alternativas terapéuticas utilizadas: (no tolera manejo con Nimodipina, presenta mejoría parcial con divalproato y no mejora con fenitoína, carbamazepina y oxcarbazepina), así como los criterios que justifican la solicitud, como es la muerte por estado epiléptico (v. núm. 3.3).

De igual forma, está demostrado que la accionante presentó el 24 de marzo de 2023 a la Unidad Prestadora de Salud Tolima, derecho de petición a través del cual solicitó la entrega de varios medicamentos, incluyendo el Levetiracetam 500mg (v. núm. 3.6); petición frente a la cual se emitió

contestación el 12 de abril de 2023, informando de la entrega de 30 tabletas de las 180 prescritas (v. núm. 3.7); información que se encuentra acorde con lo expuesto en el hecho No. 3 del libelo de la demanda.

Finalmente, se tiene que el 10 de mayo de 2023 la accionante solicitó nuevamente a la Unidad Prestadora de Salud Tolima, mediante mensaje de datos, la entrega de medicamentos (v. núm. 3.8).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, encuentra el Despacho que, en efecto la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA** vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **ANA YANNETH FIERRO LÓPEZ**, al no garantizar el acceso real y oportuno a la integridad del tratamiento farmacológico que le fue prescrito por su médico tratante desde el día 26 de enero de 2023, pues nótese que de las 180 tabletas que le fueron indicadas del medicamento Levetiracetam 500mg, únicamente le han sido entregada 60 cápsulas, lo cual claramente no cubre la totalidad del tratamiento indicado por su médico tratante.

Al respecto, se prevé que el citado servicio en salud no solo se encuentra debidamente incluido en el actual Manual Único de Medicamentos del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Acuerdo No 080 CSSMP del 27 de mayo de 2022, sino también, está sustentado por su médico tratante, en el riesgo inminente para la vida y salud del paciente, como es la “*Muerte por estado epiléptico*”, de modo que, le asiste a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA el deber de garantizar los mismos sin que haya lugar a demoras excesivas en su prestación, pues se encuentra en riesgo la salud y vida de la accionante.

Lo anterior, claramente ha sido desconocido por la entidad accionada, al no garantizar el acceso real y oportuno a los servicios en salud prescritos para los diagnósticos que presenta la actora, pese a transcurrir más de 5 meses desde su prescripción; escenario que deriva en incumplimiento a los principios de oportunidad y continuidad que orientan la prestación del servicio público de salud, los cuales se encuentran estrechamente ligados al restablecimiento de la salud del paciente.

En ese orden y en cumplimiento a los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, este Juzgado concederá el amparo tutelar deprecado y en consecuencia, ordenará a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a entregar a la señora **ANA YANNETH FIERRO LÓPEZ**, el medicamento Levetiracetam 500mg, conforme a la prescripción que le fue generada el día 26 de enero de 2023 por la IPS CLÍNICA UROCADIZ.

Finalmente, en lo concierne a la solicitud incoada por la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, relativa a conceder la facultad de recobro ante la ADRES, el Despacho la negará por improcedente, como quiera que el servicio ordenado en esta sentencia, según se ha expuesto, se encuentra incluido en el actual Manual Único de Medicamentos del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; Acuerdo No 080 CSSMP del 27 de mayo de 2022, por lo que es su deber legal y constitucional garantizar su acceso, sin que haya lugar a trasladar su responsabilidad a otros actores.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

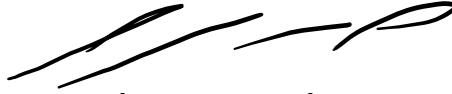
**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida y salud de los cuales es titular la señora **ANA YANNETH FIERRO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.269 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a entregar a la señora **ANA YANNETH FIERRO LÓPEZ**, el medicamento Levetiracetam 500mg, conforme a la prescripción que le fue generada el día 26 de enero de 2023 por la IPS CLÍNICA UROCADIZ.

**TERCERO:** Negar la facultad de recobro ante la ADRES; incoada por la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9976de58d84726c14c549a6e2aefdd5015f578c6230a5d93ea364bf9d5c5a24**

Documento generado en 27/06/2023 01:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**